



## RESOLUCIÓN NÚMERO 640/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004328 y 330026723004361

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio **330026723004328 y 330026723004361**

### RESULTANDO

- I. El **20 y 24 de octubre de la presente anualidad**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, las solicitudes de acceso a información con número de folio

#### **330026723004328:**

*"... Solicito la siguiente información 1 Copia de la versión pública de la denuncia penal presentada el 17 de agosto por la Semarnat ante la Fiscalía General de la República en Sonora en contra de Mexicana de Cananea, Buenavista del Cobre, Operadora de Minas e Instalaciones Mineras y/o quienes derivado de los actos de investigación resulten responsables por el derrame de 40,000 m<sup>3</sup> de sulfato de cobre acidulado, hierro, aluminio, cadmio, cromo, magnesio, plomo, arsénico y vanadio en los afluentes que se conectan con el Río Sonora 2 Documento u oficio que muestre el número de expediente de la denuncia mencionada en el punto anterior 3 Documento, oficio o cualquier información que permita conocer el juzgado en el que fue presentada la denuncia mencionada en el punto 1.*

*Datos complementarios: En conferencia mañanera del presidente del 12 de octubre del presente año y en el Comunicado de Prensa Núm. 84/2023. Ciudad de México, a 12 de octubre de 2023 de SEMARNAT se informa que se presentó una denuncia penal contra los responsables del derrame de liviados de la mina de Cananea en el río Sonora. El área jurídica de la SEMARNAT debería ser quien debe tener la información y los documentos que solicitamos..." (sic)*

#### **330026723004361:**

*"...Solicito la siguiente información brindando la resolución y toda la documentación en formato editable -Word o PDF editable- y los datos en excel. 1 Sobre la denuncia penal presentada contra Grupo México y anunciada por este sujeto obligado el 12 de octubre de 2023, se me informe: 1 Se me brinde copia editable de la denuncia. 2 Se me brinde copia editable del diagnóstico que sustenta la denuncia. 3 Por qué delito se presentó la denuncia, clave de carpeta de investigación y estatus jurídico actual. 4 Qué acciones e incumplimientos específicos de Grupo México motivaron la denuncia penal. 5 Contra quién va dirigida específicamente la denuncia penal. 6 Copia editable de los Dictámenes de Diagnóstico Ambiental elaborados sobre la zona del desastre ambiental causado por Grupo México, que se hayan elaborado durante la actual administración federal. 7 Reporte en excel de todos los gastos que efectuó el fideicomiso de remediación del desastre, incluyendo por cada erogación:*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 640/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004328 y 330026723004361

a) Fecha de erogación. b) Proveedor o beneficiario al que se dirigió el pago. c) Concepto del pago. d) Monto del pago. e) Bien o servicio adquirido. f) Municipio donde se realizó el pago. 8 Copia editable del Plan de Remediación original aprobado el pasado sexenio. 9 Copia editable del Plan de Remediación que se considera pendiente de aplicación por esta administración federal..." (sic)

II. Que mediante el oficio número **112/4353/2023**, de fecha **04 de diciembre de la presente anualidad**, firmado por la **Coordinadora de Legislación y Consulta en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de la UCAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expediente número FED/SON/HSO/1798/2023**, ligada a la denuncia presentada ante la **Delegación de la Fiscalía General de la República en el estado de Sonora**; se encuentra en el supuesto de **INFORMACIÓN RESERVADA** porque forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño por lo antes mencionado el área solicita la aprobación del Comité para la clasificación **por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los **Artículos 104 y 113, fracción VII y XII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VII y XII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo primero y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente número FED/SON/HSO/1798/2023, ligada a la denuncia presentada ante la Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Sonora.	El expediente número FED/SON/HSO/1798/2023, contienen documentales ligadas a la denuncia que se encuentran sub judice a la carpeta de investigación radicada en la Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Sonora.	Artículos <b>104 y 113, fracción XII</b> , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo <b>110, fracción XII</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  <b>Trigésimo primero y Trigésimo tercero</b> y de los Lineamientos Generales



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 640/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004328 y 330026723004361

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
		en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

**Daño real:** el expediente en mérito contienen documentales en donde se puede advertir que existe una causa penal en etapa de investigación por parte el Ministerio Público, que podrían vulnerar la verificación sobre el cumplimiento de las leyes, y de los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones, las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto, así como podrían vulnerar los derechos del debido proceso; así como aquellos derechos en favor de las partes involucradas como la presunción de inocencia.

**Daño demostrable:** Si se otorgara la información fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones.

**Daño identificable:** Hacer entrega de la información solicitada por el peticionario, podría implicar quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de



## RESOLUCIÓN NÚMERO 640/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004328 y 330026723004361

las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

De lo anterior, y toda vez que el citado expediente se encuentra subjudice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información solicitada por el solicitante implicaría inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento por la Fiscalía General de la República en el Estado de Sonora, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas en el proceso, transgrediendo el derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que ésta haya sido demostrada en juicio de forma definitiva, habiendo un perjuicio significativo al interés público a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de investigación en materia penal, ya que de que la información solicitada emanan de las constancias que integran la carpeta de investigación FED/SON/HSO/1798/2023 ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a consecuencia de denuncia interpuesta por este Sujeto Obligado, por lo que la entrega de la misma vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que la entrega de la misma, vulneraría la esfera de competencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, órgano público autónomo, el cual tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de dicho órgano preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 640/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004328 y 330026723004361

*El reservar la información solicitada, no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares, las documentales que se encuentran en ella no son de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.*

*Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega del expediente en mérito, mismo que está ligado a una averiguación previa y/o carpeta de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlo público se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:*

*"...Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*I Al XXVII...*

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales..."*

*Por lo antes referido atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.*

De conformidad con el **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican:

*De conformidad con el artículo 113 fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 640/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004328 y 330026723004361

averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Supuesto que se acredita en razón de que las documentales vertidas en el expediente registrado con número FED/SON/HSO/1798/2023, se encuentra ligada a la carpeta de investigación radicada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, derivado de denuncia interpuesta por este sujeto obligado con fecha 17 de agosto de 2023.

De conformidad con el **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XII, de la LGTAIP, 110 fracción XII, de LFTAIP, así como el trigésimo Primero y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, así mismo se trasgrede principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en expediente y sus secuelas procesales se encuentran estrictamente ligadas a la carpeta de investigación FED/SON/HSO/1798/2023, misma que se encuentra radicada en la Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Sonora, por lo que su difusión transgrediría lo



## RESOLUCIÓN NÚMERO 640/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004328 y 330026723004361

artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales mismo que señala que los registros de la Investigación, así como todos los documentos relacionados independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados.

Aunado a que su difusión da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el caso, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo de este, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial adscrita a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos encontrando el expediente que contiene las documentales vertidas en el expediente registrado con número FED/SON/HSO/1798/2023, se encuentra ligada a la carpeta de investigación radicada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, derivado de denuncia interpuesta por este sujeto obligado con fecha 17 de agosto de 2023.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del veintitrés de octubre de 2023, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 330026723004328 a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, derivado de dicha búsqueda, se pudo advertir que con fecha 17 de agosto de 2023, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presento una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora

Circunstancia de lugar: La información obra en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 640/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004328 y 330026723004361

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 4 de 8 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo

...” (Sic)

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que en los **artículos 113 fracción XII** de la **LGTAIP** y **110 XII** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que de divulgarse afecte las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción pena, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;*

*(...)*

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*(...)*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 640/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004328 y 330026723004361

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **112/4353/2023**, la **UCAJ** informó a la **Comité de Transparencia** los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada integra el **Expediente número FED/SON/HSO/1798/2023, ligada a la denuncia presentada ante la Delegación de la Fiscalía General de la República en el estado de Sonora** en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción XII de la LGTAIP y 110 fracción XII de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo primero y Trigésimo tercero los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que consiste en:

*"El expediente número FED/SON/HSO/1798/2023, contienen documentales ligadas a la denuncia que se encuentran sub judice a la carpeta de investigación FED/SON/HSO/1798/2023 radicada en la Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Sonora.*

..." (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, así como aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos y vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**; la cual deberá estar documentada

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

**Daño real:** el expediente en mérito contienen documentales en donde se puede advertir que existe una causa penal en etapa de investigación por parte el Ministerio Público, que podrían vulnerar la verificación sobre el cumplimiento de las leyes, y de los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones, las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto, así como podrían vulnerar los derechos del debido proceso; así como aquellos derechos en favor de las partes involucradas como la presunción de inocencia.

**Daño demostrable:** Si se otorgara la información fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones.

**Daño identificable:** Hacer entrega de la información solicitada por el peticionario, podría implicar quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

De lo anterior, y toda vez que el citado expediente se encuentra subjudice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 640/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330026723004328 y 330026723004361**

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información solicitada por el solicitante implicaría inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento por la Fiscalía General de la República en el Estado de Sonora, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas en el proceso, transgrediendo el derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que ésta haya sido demostrada en juicio de forma definitiva, habiendo un perjuicio significativo al interés público a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de investigación en materia penal, ya que de que la información solicitada emanen de las constancias que integran la carpeta de investigación FED/SON/HSO/1798/2023 ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a consecuencia de denuncia interpuesta por este Sujeto Obligado, por lo que la entrega de la misma vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que la entrega de la misma, vulneraría la esfera de competencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, órgano público autónomo, el cual tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de



dicho órgano preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

El reservar la información solicitada, no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares, las documentales que se encuentran en ella no son de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega del expediente en mérito, mismo que está ligado a una averiguación previa y/o carpeta de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlo público se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

*"...Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*I Al XXVII...*

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 640/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004328 y 330026723004361

*o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales..."*

Por lo antes referido atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

De conformidad con el artículo 113 fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Supuesto que se acredita en razón de que las documentales vertidas en el expediente registrado con número FED/SON/HSO/1798/2023, se encuentra ligada a la carpeta de investigación radicada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, derivado de denuncia interpuesta por este sujeto obligado con fecha 17 de agosto de 2023.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el***



***supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XII, de la LGTAIP, 110 fracción XII, de LFTAIP, así como el trigésimo Primero y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas en el proceso, transgrediendo el derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que ésta haya sido demostrada en juicio de forma definitiva, habiendo un perjuicio significativo al interés público a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de investigación en materia penal, ya que de que la información solicitada emanen de las constancias que integran la carpeta de investigación FED/SON/HSO/1798/2023 ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a consecuencia de denuncia interpuesta por este Sujeto Obligado, por lo que la entrega de la misma vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que la entrega de la misma, vulneraria la esfera de competencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, órgano público



## RESOLUCIÓN NÚMERO 640/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004328 y 330026723004361

autónomo, el cual tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de dicho órgano preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo se trasgrede principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en expediente y sus secuelas procesales se encuentran estrictamente ligadas a la carpeta de investigación FED/SON/HSO/1798/2023 misma que se encuentra radicada en la Delegación de la Fiscalía General de la República en el estado de Sonora, por lo que su difusión transgrediría lo los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales mismo que señala que los registros de la Investigación, así como todos los documentos relacionados independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados.

Aunado a que su difusión da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el caso, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo de este, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***



Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

**Daño real:** el expediente en mérito contienen documentales en donde se puede advertir que existe una causa penal en etapa de investigación por parte el Ministerio Público, que podrían vulnerar la verificación sobre el cumplimiento de las leyes, y de los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones, las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto, así como podrían vulnerar los derechos del debido proceso; así como aquellos derechos en favor de las partes involucradas como la presunción de inocencia.

**Daño demostrable:** Si se otorgara la información fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones.

**Daño identificable:** Hacer entrega de la información solicitada por el peticionario, podría implicar quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 640/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004328 y 330026723004361

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancias de modo:** Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial adscrita a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos encontrando el expediente que contiene las documentales vertidas en el expediente registrado con número FED/SON/HSO/1798/2023, se encuentra ligada a la carpeta de investigación radicada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, derivado de denuncia interpuesta por este sujeto obligado con fecha 17 de agosto de 2023.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda de información se realizó a partir del veintitrés de octubre de 2023, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 330026723004328 a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, derivado de dicha búsqueda, se pudo advertir que con fecha 17 de agosto de 2023, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presento una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora

**Circunstancia de lugar:** La información obra en el Archivo de Tramite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información solicitada será pública en tanto la resolución del Expediente número FED/SON/HSO/1798/2023, ligada a la denuncia presentada ante la Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Sonora. que se emita cause estado.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a la **PERSECUCIÓN DE UN DELITO**. Así se destaca que el derecho de acceso



## RESOLUCIÓN NÚMERO 640/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004328 y 330026723004361

a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

### **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del



## RESOLUCIÓN NÚMERO 640/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004328 y 330026723004361

expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional **y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Expediente número FED/SON/HSO/1798/2023, ligada a la denuncia presentada ante la Delegación de la Fiscalía General de la República en el estado de Sonora.**, se clasifique como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarla porque forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **110, fracción XII LFTAIP y artículo 113 fracción XII de la LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

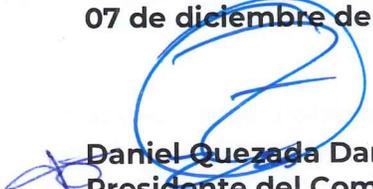


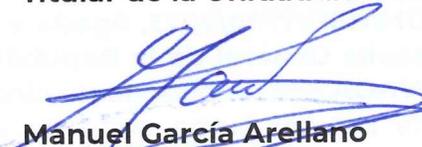
## RESOLUTIVOS

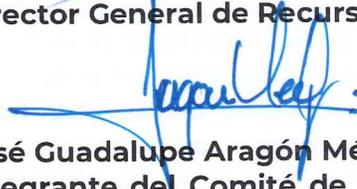
**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112/4353/22** de la **UCAJ** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los **artículos 104 y 113, fracción XII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP**, en relación con los **Trigésimo primero y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 07 de diciembre de 2023.

  
Daniel Quezada Daniel  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
Manuel García Arellano  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
José Guadalupe Aragón Méndez  
Integrante del Comité de Transparencia y Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.